



Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edif. S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874559
FAX: 938844930
E-MAIL: social26.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 65/2020-E

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5226000000006520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona
Concepto: 5226000000006520

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 156/2021

En Barcelona, a 15 de abril de 2021, vistos por mí, [REDACTED], magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº **65/2020**, seguidos a instancia de [REDACTED] frente al **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Incapacidad Permanente (módulos: clase B.15)**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de enero de 2020 fue repartida a este Juzgado demanda, en la que, la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se declarara al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, con derecho a las prestaciones económicas que le eran inherentes.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 12 de abril de 2021, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora ratificó su demanda.

El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada; proponiendo, cautelarmente, a los fines de una eventual estimación de la demanda, una base reguladora de 1.261,17 euros mensuales, y una fecha de efectos de 23 de octubre de 2019, lo que fue expresamente aceptado por la parte actora.





Se practicaron, a continuación, las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Verificado lo anterior quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, excepto en relación al cumplimiento de los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, D. [REDACTED], nacido el día [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], estaba en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), y su profesión era la de oficial de oficial montador siderometalúrgico (hecho no controvertido).

2.- El demandante fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, por la Sentencia nº 456/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona, en los autos nº 298/2013, en atención a las siguientes patologías: *“trastorno ansioso depresivo en tratamiento y control por CSM; omalgia bilateral por tendinopatía calcificante de ambos hombros, intervenido el izquierdo este año y el derecho pendiente de artroscopia; lumbalgias mecánicas sin afectación radicular y funcionalismo conservado; inestabilidad por paresia laberíntica derecha”* (folios nº 100 vuelto y siguientes).

3.- La posterior Sentencia nº 12/2018, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers, en los autos nº 411/2017, declaró al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, en atención a las siguientes dolencias: *“trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, sobre base de personalidad cluster B en tratamiento y control por CSM; tendinopatía a nivel del manguito de rotadores bilateral, más intensa en el hombro derecho y limitación de la movilidad, junto con lumbalgia, algias en ambos pies y muñecas; pendiente de cirugía por meniscopatía; síndrome vertiginoso con vegetatismo post intervención de estapedectomía oído derecho, inestabilidad con importante limitación funciona, acúfenos intensos que le limitan el sueño; migraña crónica con mal control farmacológico e intolerancia a sumatripan, actualmente en tratamiento con amitripilina y topiramato e inyecciones de toxina botulínica con respuesta parcial, presentando cefálea leve durante las 6 semanas post infiltración de la toxina y diaria de intensidad moderada posteriormente, ello afecta a su calidad de vida y capacidad laboral”* (folios nº 126 vuelto y siguientes).

La anterior sentencia fue revocada por la nº 4443/2018, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el rollo de suplicación nº 2485/2018, sin modificar los hechos probados (folios nº 132 y siguientes).





4.- Instada la revisión de grado, el demandante fue reconocido médicamente, emitiéndose dictamen por los servicios de valoración de dolencias del Departament de Salut de la Generalitat de Catalunya el 12 de septiembre de 2019 con el siguiente resultado: *“síndrome vertiginoso con vegetatismo post quirúrgico de estapedectomía oído derecho en 2011, con disfunción vestibular, hipoacusia neurosensorial endococlear y acúfenos oído derecho, inestabilidad con limitación funcional; migraña crónica refractaria en tratamiento farmacológico e infiltraciones con botox; rizartrosis mano derecha IQ mayo 2019, con correcta evolución; trastorno adaptativo mixto y crónico en tratamiento, rasgos de personalidad clúster B”* (folios nº 75 vuelto y 76).

La Dirección Provincial del INSS dictó resolución, en fecha 22 de octubre de 2019 por la que se declaraba no haber lugar a revisar el grado de incapacidad del demandante (folios nº 76 vuelto y 77).

Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada el día 20 de diciembre de 2019 (folio nº 89 vuelto).

5.- La base reguladora no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de 1.261,17 euros mensuales, y fecha de efectos de 23 de octubre de 2019.

6.- El demandante padece las siguientes dolencias:

Síndrome vertiginoso con vegetatismo post quirúrgico de estapedectomía oído derecho en 2011, con disfunción vestibular, hipoacusia neurosensorial endococlear y acúfenos oído derecho, que genera inestabilidad con limitación funcional, limitando el sueño y generando insomnio y ansiedad.

Migraña crónica en tratamiento farmacológico e infiltraciones con botox, sin respuesta satisfactoria, con incidencia diaria en grado moderado-severo.

Rizartrosis mano derecha intervenida quirúrgicamente en mayo 2019, con correcta evolución.

Omalgia bilateral y lumbalgia crónica por artrosis, con clínica álgica, sin limitación funcional apreciable a la exploración.

Trastorno adaptativo mixto y crónico en tratamiento, que cursa con ansiedad y estado de ánimo deprimido, en paciente con rasgos de personalidad clúster B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

El hecho primero no es controvertido.

Los hechos segundo, tercero y cuarto constan documentados.

La determinación de la base reguladora (hecho 5º) es el resultado de igual inexistencia de controversia al punto, habiendo aceptado, la parte actora, la base reguladora y fecha de efectos que para el supuesto de una eventual estimación de la demanda propuso el Instituto demandado.

El hecho sexto resulta de los informes médicos obrantes en autos, esencialmente el dictamen del Departament de Salut (folios nº 75 vuelto y 76), así como de los más recientes expedidos por los servicios públicos especializados que





realizan el seguimiento de las diferentes dolencias (folios nº 150, 155 y 159). No existe especial discrepancia en cuanto a los diagnósticos y sí respecto a la capacidad laboral residual.

SEGUNDO.- Conforme establece la disposición transitoria 26ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el art. 194, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá **la calificación de absoluta** cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87) , sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad , rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral , sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88).





TERCERO.- La anterior doctrina ha de ponerse en relación con los padecimientos del actor.

Valorando en su conjunto el estado de salud del actor debemos asumir que el mismo es tributario del pretendido grado de la incapacidad permanente absoluta, al no estar en condiciones de asumir los requerimientos de continuidad y eficacia propios de cualquier actividad productiva, al menos sin un grado de sacrificio desproporcionado.

Efectivamente, se trata de un trabajador afecto de un trastorno psiquiátrico de larga evolución, con una personalidad de base tipo cluster B, que cursa con ansiedad y estado de ánimo depresivo.

Presenta, además, un síndrome vertiginoso con vegetatismo, como consecuencia de una intervención en el año 2011, con crisis diarias e inestabilidad, así como acúfenos intensos, afectando a la concentración, el sueño y el estado de ánimo.

Además, presenta migrañas de intensidad moderada-severa, y de frecuencia diaria, habiendo fracasado los tratamientos hasta ahora experimentados, incluidas las infiltraciones con botox. Precisamente la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya revocó la previa sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers que ya había declarado al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, con el argumento de que las infiltraciones con botox parecían generar una remisión parcial de la sintomatología. No obstante, en la actualidad, los informes médicos aportados sostienen que la eficacia de este tratamiento ha mermado sustancialmente, no presentando ya una remisión significativa de las molestias.

Por todo lo anterior debemos estimar la demanda, para, con revocación de la resolución impugnada, declarar al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, con derecho a la correspondiente prestación.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia,

FALLO

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, sobre **Incapacidad Permanente**, debo declarar y declaro al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con revocación de la resolución impugnada, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración, así como a que abone al actor una prestación económica del 100% de la base reguladora de 1.261,17 euros mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el día 23 de octubre de 2019.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante **la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS, siendo indispensable que el INSS, al tiempo de anunciar el recurso, acompañe certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación del recurso, requisito sin cuya observancia el mismo no podrá ser admitido.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

